

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACION, E INDUSTRIA.

2 de enero de 1903.

Expediente 3,142.—Pedro Amé-
zaga.—«Aperitivo Biter Higiénico Su-
perior,» licor.

8 de enero de 1903.

Expediente 2,981.—Luciano Gro-
bet y compañía.—«Vencedores,» pu-
ros.

8 de enero de 1903.

Expediente 2,982.—Luciano Gro-
bet y compañía.—«Perla de san An-
drés,» puros.

8 de enero de 1903.

Expediente 2,996.—Luciano Gro-
bet y compañía.—«Molinistas,» pu-
ros.

8 de enero de 1903.

Expediente 2,997.—Luciano Gro-
bet y compañía.—«Para los Héne-
queneros Yucatecos,» puros.

Estampillas por valor de veinte pe-
sos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fer-
nández, secretario de Estado y del despacho de
Fomento, en representación del Ejecutivo de la
Unión, y Sr. Lic. D. Alonso Rodríguez Miramón,

en la de los Sres. José M. Salido y Compañía, pa-
ra el aprovechamiento, como riego, de las aguas
del río Mayo, del Estado de Sonora.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. Jo-
sé M. Salido y compañía para que por
sí ó por medio de la compañía que
al efecto organicen y sin perjuicio de
tercero que mejor derecho tenga,
puedan ejecutar las obras hidráulicas
necesarias para utilizar como rie-
go hasta la cantidad de tres mil litros
de agua por segundo, como máximo,
del río Mayo, en el distrito de Álamos,
del Estado de Sonora, derivando
el agua en la margen derecha del
citado río y en el punto llamado
«Las Peñitas,» en jurisdicción del pue-
blo de Tesia, de dicho distrito.

Art. 2° Los concesionarios quedan
obligados á presentar á la secretaria
de Fomento dentro del término que
fija el artículo siguiente, el proyecto
de las obras hidráulicas con una me-
moria descriptiva y los planos y per-
files necesarios para la mayor clari-
dad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del ter-
reno para la colonización de las obras
hidráulicas, los comenzarán los con-

cesionarios dentro de los seis meses
contados desde la fecha de la pro-
mulgación del presente contrato, y
dentro del plazo de doce meses, con-
tados desde la misma fecha, presenta-
rán á la secretaria de Fomento los pla-
nos y perfiles relativos á dichas obras,
por duplicado, y á escala métrica de-
cimal apropiada, con el visto bueno
del inspector que se nombre, solici-
tando la probación de la secretaria.

El duplicado de dichos planos se
devolverá á los concesionarios con la
nota de haber sido ó no aprobados,
y el otro ejemplar quedará en los ar-
chivos de la secretaria.

Art. 4° Dentro del plazo de 24 me-
ses, contados desde la fecha de la
promulgación de este contrato, los
concesionarios darán principio á la
construcción de las obras, las que
deberán quedar terminadas á más tar-
dar, dentro de los siete años, conta-
dos desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las
obras hidráulicas aprobadas por la
secretaría de Fomento, y hecha por
ésta la declaración correspondiente,
se expedirá á los concesionarios el
título que les asegure el derecho al
uso y aprovechamiento de las aguas
objeto de este contrato.

Art. 6° Los concesionarios podrán
construir sobre los canales que esta-
blezcan los puentes que juzguen ne-
cesarios para el tráfico particular,
presentando previamente los planos
á la secretaria de Fomento para su
debida aprobación y quedarán obli-
gados á construir, también por su cuen-
ta, los puentes que demande el trá-

fico local ó general, siempre que atra-
viesen con sus canales algún camino
ó calzada ó vía de uso público, pre-
sentando los planos respectivos y re-
cabando la previa aprobación corres-
pondiente, ya sea de la secretaria de
Fomento y del gobierno del Estado
de Sonora, ó ya de la secretaria de
Comunicaciones y Obras públicas, se-
gún el caso.

Art. 7° Los concesionarios quedan
sujetos en lo que se refiere al presen-
te contrato, á la inspección del in-
geniero que nombre la secretaria de
Fomento y obligados á contribuir pa-
ra ayuda de los gastos de la inspec-
ción con la suma de ciento cincuenta
pesos (\$150) mensuales, que entera-
rán adelantada en la tesorería gene-
ral de la Federación, desde la fecha
en que deban dar principio á los tra-
bajos de reconocimiento y trazo para
la localización de las obras hasta la
conclusión y entrega definitiva de las
mismas.

En caso de que los concesionarios
no cumplan con lo prevenido en este
artículo, convienen en que se les apli-
que la facultad económico-coactiva.

Art. 8° Los concesionarios tendrán
el derecho de vía por la anchura has-
ta de seis metros en toda la exten-
sión de sus canales, á uno y otro la-
do de ellos, además del ancho de los
mismos canales.

Art. 9° Los terrenos de propiedad
nacional que ocuparen los concesio-
narios en todas las extensiones de
que habla el artículo anterior, y los que
lleguen á necesitar para receptáculos
y depósitos de agua, almacenes, es-

taciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Ar. 10° Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador para cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado de Sonora, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito á pedimento de los concesionarios, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La can-

tidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11° Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12°. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la secretaría de Fomento, listas por menorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, pa-

ra el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaria de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16° Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17° Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaria de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18° Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las con-

cesiones hechas por el presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 22° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la secretaria de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 23° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaria de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24°. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas

dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 25°. El gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26°. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27°. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extran-

ría, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28°. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los nueve días del mes de enero de mil novecientos tres. — *Leandro Fernández.* — *Alonso Rodríguez Miramón.* — Rúbricas.

Es copia. México, 17 de enero de 1903. — *Gilberto Montiel,* subsecretario.

9 de enero de 1903.

Expediente 3,072. — Luciano Grobet y compañía. — «Regalia Castellot Hermanos,» puros.

9 de enero de 1903.

Expediente 3,131. — Enrique Ceuclet. — «La Campana,» cerillas.

9 de enero de 1903.

Expediente 3,136. — Manuel P. García. — «Emperatriz Augusta Victoria,» puros.

9 de enero de 1903.

Expediente 3,137. — Manuel P. García. — «Soberanos,» puros.

9 de enero de 1903.

Expediente 3,141. — Henry Myard.

— «Chocolaterie Française,» chocolate.

9 de enero de 1903.

Expediente 3,143. — Ch. Lovilleux y compañía. — Marca para tinta de imprenta.

10 de enero de 1903.

Expediente 3,145. — Cassereau y Pinson. — Marca para pasamanería.

16 de enero de 1903.

Expediente 3,144. — Compañía Harinera y Manufacturera Nacional. — Marca para aceite de comer.

16 de enero de 1903.

Expediente 3,150. — Fábrica de productos alimenticios de Maggi. — Marca para sus productos.

17 de enero de 1903.

Expediente 3,149. — Gregorio Fernández «Los dos Mundos,» cerillas.

23 de enero de 1903.

Expediente 3,152. — Antonio Gallagos. — «Fósforos México,» cerillas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Emilio Segura, conforme á la facultad que le concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1898, á fin de establecer en la república una fundición de acero por el procedimiento Bessemer.

Obligaciones de la empresa.

Art. 1° El Sr. D. Emilio Segura ó la compañía que organice, se obliga á establecer en Tepeyahualco, distrito

de Libres, Estado de Puebla, una fundición de acero por el procedimiento de Bessemer, con los almacenes y dependencias que fueren necesarias para producir rieles, viguetas, columnas y otros objetos, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos.

Dicha industria la establecerá la compañía con la aprobación de la secretaria de Fomento, cumpliendo con lo que al efecto previene el Código Sanitario vigente, respecto á las fábricas.

Art. 2° La construcción de los hornos, almacenes y talleres para la explotación de la industria, principiará dentro del mes en que se firme este contrato y se terminará á los tres años, contados uno y otro plazo desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 3° En el establecimiento de los almacenes y talleres y en los gastos generales de la negociación, la compañía se obliga á invertir, por lo menos, la suma de cien mil pesos, en el término de seis meses, á partir de la fecha de este contrato, comprobando la inversión de esas sumas con las memorios de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 4° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, la compañía depositará en el Banco Nacional de México la suma de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 5° La compañía queda obligada á admitir en los talleres y dependencias, á dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de acero, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento.

Admitirá, asimismo, las visitas periódicas que hagan á los almacenes y demás establecimientos que la compañía establezca para la explotación de la industria, que es objeto de este contrato, á los alumnos de las escuelas nacionales cuando lo soliciten los directores de esos establecimientos por el conducto debido para el objeto indicado.

Art. 6° Queda igualmente obligada la compañía á enviar á la secretaria de Fomento, los informes y datos estadísticos que dicha secretaria le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que empleare para la fabricación de acero.

Art. 7° Si el gobierno necesitare productos de la fábrica del Sr. Segura, éste se los venderá con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 8° La secretaria de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes, talleres y demás dependencias de la fábrica y establecimiento de la maquinaria.

Para los gastos de inspección, el Sr. Segura ó la compañía que organice contribuirán con la suma de dos